

Dejada sin efecto por Circular N° 59, del 17 de octubre de 1996

Modificada por Circular N° 45, del 30 de octubre de 1989

Complementada por Circular N° 36, del 3 de septiembre de 1984

Modificada por Circular N° 36, del 3 de septiembre de 1984

CIRCULAR N° 25, DEL 10 DE MAYO DE 1982

MATERIA: IMPROCEDENCIA DEL USO DEL CRÉDITO FISCAL DEL IVA RECARGADO O RETENIDO EN FACTURAS NO FIDEDIGNAS, FALSAS, EXTENDIDAS SIN LOS REQUISITOS LEGALES O REGLAMENTARIOS O POR PERSONAS QUE NO SEAN CONTRIBUYENTES DEL TRIBUTO.

La Ley N° 18.110, de fecha 26 de Marzo de 1982, en su artículo 42, agregó un N° 5 a la norma contenida en el artículo 239 del D.L. 825.

La nueva disposición guarda estrecha relación con la establecida en el N° 19 del mismo artículo, que se transcribe en lo pertinente:

"Artículo 239.- Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título (IVA) tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes:

"19.- Dicho crédito será equivalente al impuesto de este Título recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios o, en el caso de las importaciones, el pagado por la importación de las especies al territorio nacional respecto del mismo período".

Por otra parte, el número 5 agregado a dicho artículo, establece:

"59.- En ningún caso darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas, o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto".

De la sola lectura de ambos números, aparece de manifiesto que existe una perfecta armonía entre ellos, constituyendo el N° 5 una ratificación de lo dicho por el primero, complementándolo con un detalle de las situaciones específicas en que se rechazará el derecho al crédito fiscal.

Conforme a la nueva disposición introducida, los casos en que los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, pierden el derecho que determina el mismo artículo, -

por la sola circunstancia de la irregularidad del documento, consisten en usar como crédito fiscal el tributo recargado en:

- 1) Facturas no fidedignas;
- 2) Facturas falsas;
- 3) Facturas que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, y
- 4) Facturas que hayan sido otorgadas por personas que no sean contribuyentes del IVA.

A este respecto, es conveniente analizar los términos y condiciones que la ley contempla en las situaciones señaladas:

1.- Esta Dirección entiende por facturas "no fidedignas" aquellas que, como su nombre lo indica, no son dignas de fé, esto es, que contienen irregularidades materiales que hacen presumir con fundamento que no se ajustan a la verdad. A modo de ejemplo pueden señalarse: facturas cuya numeración y datación no guarda debida correlatividad con el resto de la facturación del contribuyente; correcciones, enmendaduras o interlineaciones en su texto; que ellas no guarden armonía con los asientos contables que registran la operación de que dan cuenta; que no haya concordancia entre los distintos ejemplares de la misma factura, etc. En estos casos se hace preciso una comprobación de la irregularidad por los funcionarios, que deberá traducirse en la dictación, por el Director Regional que corresponda, de una resolución fundada que declare la calidad de "no fidedignas" de las facturas impugnadas.

2.- Se entiende por falsa una factura que falte a la verdad o realidad de los datos contenidos en ella. Dicha falsedad puede ser material, esto es, que altere el sentido del documento mismo en su materialidad, o ideológica, es decir, que deje constancia de cosas falsas o mentirosas, siendo las formas usadas aparentemente reales o auténticas. Como ejemplos de falsedad pueden señalarse: indicar un nombre, domicilio, RUT o actividad económica inexistente o adulterado del emisor o receptor de la factura; registrar una operación inexistente; falsear los montos de ellas; falsear los timbres del Servicio o Tesorerías, etc.

3.- No cumplir con los requisitos legales o reglamentarios, significa omitir aquellos que se encuentran establecidos en los artículos 54º del D.L. 825 y 69º del Reglamento contenido en el D.S. de Hacienda Nº 55, de 1977, y otros establecidos o que establezca esta Dirección en uso de sus facultades legales.

4.- Por último, el IVA recargado en las facturas otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto, sea por tratarse de personas que carezcan de la calidad de vendedores habituales de bienes corporales muebles, o del carácter de prestadores de servicios afectos al IVA, o bien de

sujetos de las demás operaciones que constituyen hechos gravados con el tributo, tampoco da derecho al crédito fiscal.

Cabe tener presente que, en los términos de la norma legal analizada, es indiferente que la irregularidad detectada la cometa el contribuyente que ha utilizado el crédito o el que ha emitido la factura y si la verificación de dicha circunstancia se produce una vez que se ha usado el crédito fiscal correspondiente, se invalida en forma inmediata el derecho a tal imputación, conforme a la disposición legal en comento y, simultáneamente a esa comprobación, habrá de procederse al giro del gravamen equivalente al crédito fiscal indebidamente empleado.


FELIPE LAMARCA CLARO
Director

DISTRIBUCION:
AL PERSONAL

Dejada sin efecto